

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N°:** 110013342-046-2017-00286-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ROMERO OSMA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**ASUNTO**

Se examina la demanda presentada por WILLIAM ROMERO OSMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, para verificar la procedencia de su admisión.

**ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM JAVIER ROMERO OSMA a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretendiendo la nulidad de la Resolución No 900 de 2016, por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el hoy demandante, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, acto mediante el cual se ordena el pago en cumplimiento de la sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015<sup>1</sup>, así como la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración ante el recurso de reposición interpuesto contra la misma presentado el 30 de diciembre de 2016.

Es del caso entonces resolver sobre el trámite a la misma, previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13). Actor: OMAR BEDOYA

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se plantea es si es demandable un acto administrativo producto de la aceptación o negación parcial de la petición de extensión de jurisprudencia.

Lo primero que debe decirse es que al existir cierto grado de indeterminación en las normas jurídicas y multiplicidad de operadores judiciales y administrativos que pueden llegar a entendimientos distintos sobre su alcance<sup>2</sup>, resulta necesario que los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones cumplan una función de unificación jurisprudencial que brinde a la sociedad *“cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad”*<sup>3</sup> y garantice el derecho constitucional a que las decisiones *“se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico”*<sup>4</sup> (seguridad jurídica).

Es importante destacar que la función de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado no nace con la Ley 1437 de 2011 ni depende exclusivamente de ella. Si bien esta ley reforzó su ejercicio a través de los mecanismos que se analizarán más adelante, la función de unificación es inherente a la condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo que le otorga al Consejo de Estado el artículo 237-1 de la Constitución Política<sup>13</sup>, tal como ya lo hacía la Carta de 1886.

Las normas creadoras del nuevo fenómeno de extensión y unificación de la jurisprudencia, se consignan en los artículos 10, 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado, es una figura jurídica diseñada para adoptar medidas de forma uniforme en situaciones donde se ha decidido un derecho de forma unificada en una situación particular y que resulta

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2011: *“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.

aplicable a casos con los mismo supuestos facticos y jurídicos, como lo ha manifestado el Consejo de Estado "*La institución jurídica denominada «extensión de los efectos de la jurisprudencia», se incorporó al procedimiento administrativo por medio del artículo 102 del CPACA y tiene la finalidad de garantizar que la Administración aplique de manera uniforme la ley, en los términos en los que fue interpretada por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado*<sup>5</sup>".

Dispone entonces el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.**

*Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

*Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:*

- 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
- 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*
- 3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

*Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.*

*La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada; así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.*

*Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:*

- 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00929-00(20893)

*prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.*

2. *Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.*

3. *Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.*

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.” (Subraya el Despacho)*

Se extrae de la norma en comento que las autoridades extenderán los efectos de las sentencias unificadas donde se haya reconocido un derecho, para ello el interesado presentará una petición ante la autoridad competente quien decidirá si cumple con los requisitos generales para dar aplicación de la sentencia invocada.

El acto administrativo mediante el cual la administración acceda al reconocimiento solicitado, no es susceptible de los recursos administrativos, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar que si procede.

En cuanto a la decisión adoptada por la administración niega total o parcialmente la solicitud de extensión de jurisprudencia o ésta guarda silencio, señala la norma que no habrá lugar a recursos administrativos **ni control jurisdiccional** respecto de lo negado.

El Consejo de Estado, en publicación realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, “*las sentencias de unificación y el mecanismo de extensión de la*

*Jurisprudencia*<sup>6</sup>, presenta un análisis del mecanismo de esta figura jurídica, en el cual precisa el alcance de la norma y el procedimiento en la aplicación de ésta, así:

*“Como se observa, las novedades principales de esta figura de extensión radican, por una parte, en la facultad que la Ley le otorga a las personas para solicitar directamente ante la Administración la aplicación de los efectos de un fallo judicial favorable del que no fueron parte, pero respecto del cual su caso comparte los mismos supuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento para tomar la decisión. También resulta novedoso desde el punto de vista de nuestras figuras clásicas de derecho administrativo, el hecho de que la decisión negativa de la Administración frente a la solicitud de extensión no tiene recursos administrativos ni es demandable, así como tampoco se estructura silencio administrativo ante la falta de respuesta de la entidad pública. Aún más innovadora es la posibilidad de solicitar la revisión directa del asunto por el Consejo de Estado sin necesidad de iniciar un proceso judicial como tal, ni de agotar instancias previas en los tribunales y juzgados administrativos”.* (Subraya y negrilla por el Despacho)

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 900 de 2016 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, *“en atención a lo pretendido con la reclamación con la reclamación administrativa, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, reconocerá y re liquidará al funcionario conforme a los parámetros establecidos en la mencionada sentencia de Unificación”* en la cual decidió:

**ARTÍCULO 1:** *Reliquidar al señor WILLIAM JAVIER ROMERO OSMA, (...) lo siguiente:*

- a) *El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el veinticinco (25) de noviembre de 2013, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, (...)*
- b) *Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario (...)*
- c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas (...)*

**ARTICULO 2:** *no se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán de primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la sentencia de unificación transcrita*

<sup>6</sup> Publicación realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Con el auspicio del Ministerio de Justicia y del Derecho. 1 era Ed. 2014.

**en la parte motiva de esta Resolución.** (Subraya y negrilla por el Despacho)

Se evidencia que el acto acusado niega parcialmente la petición de extensión de la Jurisprudencia solicitada por el demandante.

Tal como hay quedado plasmado legalmente el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, al negarse en forma total o parcial la petición, no hay lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.

Por lo tanto, dicho acto no es demandable, por cuanto el peticionario tiene la facultad de acudir ante el Consejo de Estado, tal como lo indica el artículo 102 del CPACA., lo que da lugar al rechazo de la demanda y a la orden de devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, como acontece en este caso, tal como lo dispone el artículo 169<sup>7</sup> del mismo estatuto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la norma, teniendo en cuenta que la Resolución No. 900 de 2016 sobre la cual se pretendía la aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento, acto que no es susceptible de control jurisdiccional, procederá el Despacho a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda.

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor WILLIAM JAVIER ROMERO OSMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley,

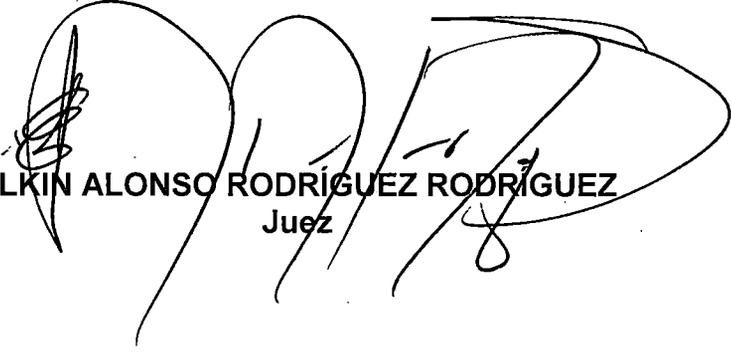
**TERCERO. Por secretaría** se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado 34



**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
**SECRETARIA**